

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte contra el auto 1499 del 06 de agosto de 2021. Así mismo obra solicitud de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. Efraín Sánchez Laverde vs. Colpensiones. Rad. 2011-01318.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1764

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

1. Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto 1499 del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena la entrega del título judicial No. 469030001962530 de fecha 25/11/2016 por la suma de \$11.736.700.57 a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Como sustento de su inconformidad indica que en el mes de enero del año 2012 este despacho judicial remitió las presentes diligencias al Juzgado 11 laboral de Descongestión del Circuito de Cali, quien adelantó el proceso y ordenó a favor del demandante la entrega del título judicial No. 469030001752372 por valor de \$11.736.700.00., pago que no se hizo efectivo como quiera que en el mes de enero del año 2016 al cobrar el depósito judicial, el banco Agrario no lo pudo confirmar toda vez el Juzgado de Descongestión había desaparecido.

Así mismo indica que puso en conocimiento del Despacho lo antes referido, por lo que solicita se revoque el auto 1499 del 06 de agosto de 2021 y se ordene la entrega del título judicial a favor del ejecutante.

Para resolver se considera:

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica los autos contra los cuales es procedente utilizar la vía de la apelación, así:

“Artículo. 65. Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. ..."

Y, aunque el numeral 12 de la norma en cita, prevé que pueden existir otros autos, señalados por la ley, que pueden ser objeto de impugnación, revisado exhaustivamente el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se encuentra referencia alguna a la posibilidad de recurrir el auto objeto del presente pronunciamiento.

Por lo anterior se negará el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto 1499 del 06 de agosto de 2021.

2. De otro lado solicita se tenga como sucesora procesal en los términos del artículo 68 del C.G.P. a la señora Teresa Cuellar de Sánchez, adjuntando para tal efecto fotocopia de la cédula de ciudadanía, Registro civil de defunción del litigante fallecido, resolución de la Pensión de Sobrevivientes y poder.

Dicho lo anterior, se indica a continuación que del Registro de Defunción se obtiene que el señor Efraín Sánchez Laverde falleció el 02 de agosto de 2015 y que la señora Teresa Cuellar de Sánchez identificada con CC.41.583.234 es la cónyuge del demandante, conforme a Resolución GNR 364823 del 19 de noviembre de 2015.

Al respecto se cita el artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso en concreto, el fallecimiento del Demandante se encuentra acreditado con el Registro de la Defunción aportado, y la calidad de cónyuge o compañero con Resolución GNR 364823 del 19 de noviembre de 2015 expedida por Colpensiones donde se reconoce la sustitución pensional a la señora Teresa Cuellar de Sánchez, por lo que el Despacho la reconocerá como sucesora procesal del Ejecutante y tendrá como su Apoderada a la Dra. Paola Andrea Ceballos Quintero.

Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de uno de los sujetos señalados en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte de la Demandante, no confiere *per se* la titularidad del derecho al sucesor procesal, y en el presente caso, se pretende se ordene el cobro de un crédito laboral en favor del señor Efraín Sánchez Laverde el cual hace parte de la masa sucesoral de los bienes de la causante, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte actora con el fin de que allegue la sentencia del Juez competente o escritura pública en la cual se acredite los herederos legítimos del titular del derecho reclamado, toda vez podrían existir otras personas con derecho al mismo (Art. 1008 C. Civil).

3. Por otra parte, obra solicitud del título judicial No. 469030001752372 de fecha 25/11/2016 por valor de \$11.736.700.00, el cual por conversión le fue asignado el No. 469030001962530.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, se habrá de dejar sin efecto alguno el numeral 1° del auto interlocutorio No. 1499 del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena la entrega del título judicial No. 469030001962530 de fecha 25/11/2016 por valor de \$11.736.700.57 a Colpensiones, se pudo constatar que el depósito judicial aquí solicitado corresponde a la parte actora.

Una vez se aporte al plenario la sentencia o escritura pública del juez competente o el notario, por cuanto el depósito consignado es un activo de la masa sucesoral se dará trámite a la solicitud de entrega del título judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- **DEJAR SIN EFECTO** el numeral 1° del auto No. 1499 del 06 de agosto de 2021.
- 2.-**TENER** como **SUCESORA PROCESAL** a la señora **TERESA CUELLAR DE SÁNCHEZ**, de conformidad al inciso 1° del Art. 68 del C.G.P.
- 3.-**RECONOCER** personería a la abogada PAOLA ANDREA CEBALLOS QUINTERO con la C.C. 34.569.185 y T.P. 141.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderada judicial de la señora TERESA CUELLAR DE SÁNCHEZ.
- 4.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que allegue la sentencia del Juez competente o escritura pública en la que se acredite quienes son los herederos legítimos del titular del derecho reclamado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 5.-, Una vez se allegue lo requerido en el numeral 4° se dará trámite a la solicitud de entrega del título judicial aquí solicitado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a44ca1ad1f040566563f0b7f9d221fbac065688477ba304063480c2eb0779f

Documento generado en 07/09/2021 08:31:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>